

**CÁMARA DISCIPLINARIA**  
**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

RESOLUCIÓN No. 040 DE 2008

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**

La Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. HECHOS**

1. La sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en su calidad de comisionista vendedor, celebró a través de la BNA, en la Rueda No. 112 del 15 de junio de 2007, las siguientes operaciones de Contrato Ganadero a Término, en adelante CGT, las cuales corresponden a 50 CGT:

No. Operación	Contratos	Valor Negociación	Comisionista Comprador
6006520	30	\$476.080.990	Agrored S.A.
6013407	10	\$158.693.663	Mercancias y Valores S.A.
6013824	5	\$58.343.258	Coragro Valores S.A.
6013851	3	\$35.005.955	Torres Cortes S.A.
6013854	2	\$23.354.681	Agrobolsa S.A.

2. Una vez efectuado el cierre de la compensación a las 3:30 p.m. del día 15 de junio de 2007, (fecha en la que se celebraron las operaciones) la Cámara de Riesgo Central de Contraparte en adelante CRCBNA informó a la Vicepresidencia de Gestión y Desarrollo de esta entidad, que la sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** no cumplió con la obligación de transferencia de los títulos con las garantías FAG correspondiente a las operaciones relacionadas en el numeral anterior. Incumplimiento que fue certificado en los términos del artículo 81 del reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA por el Representante Legal.
3. En atención a los citados hechos, mediante Resolución No. 036 de 2007, el entonces Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, por presuntas infracciones al

CASO 441

artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en sus numerales 1, 2, 6, 7 y 19.

4. En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el entonces Comité de Vigilancia notificó la Resolución de Apertura a la firma investigada, quien a través de su representante presentó descargos por escrito el 12 de septiembre de 2007, y se presentó a audiencia de descargos el 25 de septiembre de 2007.
5. El entonces Comité de Vigilancia, decretó de oficio la práctica de testimonios de los funcionarios de la CRCBNA, Dra. Ana Beatriz Quiroga y Dr. David Soto quienes para la época ocupaban los cargos de Subgerente de la CRCBNA y Jefe de Riesgos de la misma entidad, respectivamente.
6. Con la entrada en vigencia del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, el caso objeto de investigación paso a conocimiento de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A.
7. La Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria, en virtud de lo consagrado en el Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, en el artículo 2.4.7.1 procede a analizar los hechos que dieron lugar a la apertura de investigación, estudiar los descargos presentados por la sociedad investigada y demás pruebas que obran en el expediente, para resolver de fondo.

## II. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos, presentado oportunamente, el representante legal de **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** señala respecto de las operaciones objeto de investigación que se trataba de operaciones de Contrato Ganadero a Término CGT, en las cuales su firma hizo entrega de los Contratos de Depósito, pero que debido a un error de información por parte de la CRCBNA en la presentación de cupos por parte de FINAGRO, se determinó que el cupo de la firma no era suficiente para cubrir la totalidad de las operaciones razón por la cual no fueron expedidas las garantías y se declaran incumplidas la operaciones.

Sostiene la investigada que la CRCBNA le informó sobre el cupo establecido para la negociación de Contratos a Término en el mercado abierto de la Bolsa a junio de 2007, por un valor de \$ 17.886.586.986.

Así mismo, manifiesta que solicitó ante la CRCBNA ampliación del cupo en mención teniendo en cuenta que la sociedad comisionista se encontraba en proceso de capitalización por el monto de \$543.631.916; posterior a dicha solicitud indica la disciplinada que la Cámara de Riesgo le comunico mediante escrito que el Comité de Riesgo había aprobado un cupo de \$30.627.165.294 para la negociación de CGT, por lo que **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**

CASO 441

procedió a negociar con base en este cupo, ignorando que el monto a negociar era inferior, razón por la cual no se expidió la garantía FAG y se declara el incumplimiento.

Finalmente afirma que la sociedad una vez notificada del incumplimiento procede a subsanar el error y asume los costos en que incurrió la CRCBNA por dicho incumplimiento.

### III. AUDIENCIAS REALIZADAS

Dentro del expediente obran las transcripciones de la audiencia practicada de los testimonios de los funcionarios de la CRCBNA, Dra. Ana Beatriz Quiroga y Dr. David Soto quienes para la época ocupaban los cargos de Subgerente de la CRCBNA y Jefe de Riesgos de la misma entidad, respectivamente.

#### 1- Audiencia Ana Beatriz Quiroga, Subgerente de la CRCBNA

La subgerente de la CRCBNA explica al Comité de Vigilancia, como opera el otorgamiento de cupos por parte de la CRCBNA y de FINAGRO.

Explica que la CRCBNA informa a la sociedad comisionista el monto del cupo aprobado, a través de una comunicación escrita, oficio que tiene vigencia hasta tanto se comunique un nuevo cupo por parte de la CRCBNA.

#### 2- David Soto, Director del Departamento de Riesgos de la CRCBNA

En la audiencia practicada explica el Jefe de Riesgos de la CRCBNA que los contratos a término tienen garantías FAG, en las cuales FINAGRO, evalúa la exposición que tiene la sociedad comisionista, con base en la solicitud elevada por ésta, y si en dicha solicitud se supera el límite establecido por el Departamento de Riesgo, no se otorga dicha garantía. Adicionalmente explica que la CRCBNA enviaba una comunicación a las sociedades comisionistas, comunicando el cupo con el que contaban para realizar contratos a término.

Po otra parte explica, que la determinación del cupo es dinámico, ya que se actualiza trimestralmente, de acuerdo con los estados financieros de las sociedades comisionistas. El Comité de Riesgos de la CRCBNA envía a FINAGRO los cupos sugeridos; sin embargo esta última entidad tiene la potestad de modificar dicho cupo. Solo hasta ese momento se confirma a la sociedad comisionista el cupo aprobado.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria

CASO 441

S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha Facultad la Sala de Decisión Tercera de la Cámara Disciplinaria de la BNA S.A. procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

## 2. Análisis de la conducta frente a las disposiciones vulneradas

El 15 de junio de 2007, en la rueda 112, la sociedad comisionista **MERCADO Y BOLSA S.A.**, actuando como comisionista vendedor, celebró en el mercado abierto de la BNA cinco (5) operaciones, correspondientes a cincuenta (50) contratos ganaderos a término (CGT) operaciones identificadas con los números 60065520, 6013407, 6013824, 6013851 y 6013854 por valor total de \$751.478.547.00 con distintas sociedades comisionistas miembros de la BNA en calidad de comisionistas compradores. Sin embargo, la sociedad investigada, no entrega los títulos con Garantía FAG a la cual se encontraba obligado y por lo tanto incumple con su obligación inicial que como comisionista vendedor le corresponde. En efecto de acuerdo con la comunicación CC-3113 del 19 de junio de 2007, la CRCBNA informó a la administración de la Bolsa el mencionado incumplimiento y así es declarado, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

En relación con la garantía FAG es de anotar que de acuerdo con el Reglamento Operativo del Fondo Agropecuario de Garantías FAG aplicable a las operaciones realizadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., se establecen las condiciones y procedimientos con sujeción a los cuales el Fondo otorgará las garantías a las personas naturales o jurídicas que realizan operaciones en el escenario de la Bolsa. La garantía FAG en los Contrato Ganaderos a Término, cubre el riesgo asociado a la operación en la punta vendedora, es decir que cubre el 100% del valor del contrato descontado, que corresponde al 80% del valor del contrato.

De acuerdo con el artículo vigésimo segundo del Reglamento Operativo mencionado, se determina que el comisionista, por cuenta de su mandante debía presentar la solicitud de otorgamiento de la garantía a través de la CCBNA. Y FIANAGRO evaluaría la solicitud y determinaría la aceptación o rechazo de la misma, y el monto de las operaciones garantizadas por el FAG con base en el análisis que efectuara.

Para la expedición de la garantía se establece que existen dos modalidades, la que interesa para el caso en estudio, es la automática, según la cual *"FINAGRO verificará la información que presente la comisionista del mandante y del negocio en forma básica. Este proceso se establece para la aprobación y expedición de los certificados de garantía, en operaciones REPO sobre CDM, hasta el cupo del producto determinado por portafolio indicativo de la CCBNA y para las operaciones sobre contratos a término, hasta el cupo del comisionista, con base en el portafolio indicativo elaborado por la CCBNA. La garantía se expedirá al día siguiente de la solicitud. Esta*

CASO 441

garantía se expide siempre y cuando exista cupo disponible en el portafolio indicativo respectivo (Subrayado ajeno al texto)

En el caso en estudio, en las operaciones No. 6006520, 6013407, 6013824, 6013851, 6013854 la investigada no entregó los títulos ante la CRCBNA para que esta procediera a asentar las operaciones; lo anterior debido a que el cupo para la aprobación de la garantía era insuficiente al momento de la celebración de las operaciones.

En efecto, obra en el expediente la comunicación del 6 de junio de 2007, (ocho días corrientes antes de la celebración de las operaciones objeto de estudio) en la que la CRCBNA informa al representante legal de la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** el cupo asignado por el Comité de Riesgos de la CRCBNA en los siguientes en términos:

*" (...) me permito informar el nuevo cupo establecido por la Cámara de Riesgo Central de Contraparte de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., para la negociación de Contratos a Término en el mercado abierto de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.. Es importante aclarar que a dicho cupo de le debe descontar el valor de las operaciones vigentes a la fecha.*

*El nuevo cupo aprobado para Mercancías y Valores S.A., es \$ 17.886.586.986"*

En relación con lo anterior, también consta en el expediente comunicación presentada por la CRCBNA en respuesta a la solicitud que hiciera éste Órgano Disciplinario, respecto del cupo disponible para la negociación de contratos a término de la sociedad investigada para la fecha de la celebración de la operación, buscando aclarar la exposición vigente, en la cual se informa que en efecto el cupo disponible para la negociación de contratos a término era de \$17.886.986 tal como se informó a la sociedad en la comunicación de junio de 2007. Para la definición de la exposición, aclara:

*"Adicionalmente, al verificar los archivos rueda 2006 y rueda 2007 los cuales posee el departamento de operaciones, la exposición de la firma al 15 de junio de 2007 era de \$17.631.976.340, de acuerdo a lo anterior la firma disponía de \$254.610.645.64 para la realización de contratos a término, sin embargo (sic) el valor de las operaciones listadas en su oficio suman \$ 751.478.547".<sup>1</sup>*

Tal como se ha explicado en los hechos de la presente Resolución, la sociedad comisionista a través de las operaciones mencionadas celebró 50 contratos ganaderos a término, que cuyo valor total asciende al valor mencionado por la CRCBNA. Y siendo esto así, FINAGRO se abstiene de expedir la garantía FAG para cubrir las operaciones.

De acuerdo con el Boletín Instructivo # 09 del 19 de febrero de 2007, el cumplimiento inicial de las operaciones financieras "se refiere a la fecha en la cual tanto comprador como vendedor de una operación financiera, deben cumplir con las

<sup>1</sup> Se adjunta para el efecto la relación de las operaciones de contratos a término vigentes de la sociedad comisionista para la fecha

CASO 441

*obligaciones iniciales adquiridas en la negociación realizada. En esta fecha el vendedor inicial del título, valor, o contrato debe cumplir con los requisitos necesarios para el asiento de la operación, constituir las garantías requeridas y hacer entrega del (los) valor (es), derecho (s) o contrato (s), negociados en el Bolsa Nacional Agropecuaria".*

En este sentido se entiende también que el incumplimiento en la entrega de títulos, contratos y otros requisitos de la operación financiera, es el evento que "[S] se presenta cuando el comisionista que tiene a su cargo la obligación de entregar los títulos, contratos y otros requisitos (vendedor), no los presenta oportunamente a la CCBNA para que ésta pueda proceder a asentar la operación"<sup>2</sup>

Por otra parte, la CRCBNA, a través de la comunicación 3113 del 19 de junio de 2007, envía la relación detallada de los giros que no fueron hechos por la CRCBNA debido a la no constitución de las garantías, frente a la cual, el representante legal de la Bolsa Nacional Agropecuaria, certifica el incumplimiento en los términos del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

La sociedad comisionista investigada **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, en el escrito de descargos argumenta que "el documento faltante de las operaciones CGT relacionadas anteriormente fue el certificado de la Garantía FAG, expedido por FINAGRO, la cual por un error de información, de la CRCBNA, en la presentación de los nuevos cupos para las operaciones de Contratos a Término, FINAGRO, determinó que el cupo de nuestra firma no era suficiente para cubrir la totalidad de las operaciones y por eso dejó de expedir las garantías, razón por la cual se produce la declaratoria de incumplimiento".

Sobre este punto específico se preguntó en la audiencia testimonial de la Sugerente de la CRCBNA y su Director de Riesgos, y manifestaron que la firma **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** se encontraba en proceso de capitalización, razón por la cual solicitó la ampliación del cupo ante el Comité de Riesgos de la CRCBNA, solicitud que fue estudiada por el Comité, estableciendo en este efecto un cupo potencial resaltando que el mismo estaría sujeto a aprobación por parte de FINAGRO. Sin embargo, es de anotar que sólo a través de la comunicación CC-4843 del 13 de septiembre de 2007, se informa a **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, el cupo establecido para la negociación de Contratos a Término en el mercado abierto por un valor de \$30.627.165.294, resaltando que se trata de un valor calculado a futuro, el cual podía ser objeto de modificación por parte de la CRCBNA, conforme a la aprobación del cupo en mención por parte de FINAGRO.

El presunto error de información argumentado por la sociedad investigada, sobre el cupo asignado y notificado por el Comité de Riesgos de la CRCBNA, permite que esta Sala concluya que **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, entendiera claramente que el cupo concedido inicialmente no fuera suficiente para cubrir las operaciones celebradas, a través de la expedición de la Garantía FAG por parte

<sup>2</sup> Ibíd.

CASO 441

de FINAGRO y que dichas operaciones se celebraran amparadas en la expectativa del aumento de su cupo. ✓

De acuerdo con lo anterior, se tiene que para la fecha de la operación objeto de investigación el cupo establecido es el informado mediante comunicación CC-2879 y no el informado en la comunicación referida en el acápite anterior, ya que es posterior a las operaciones mencionadas. En síntesis, **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** disponía de un cupo para la fecha de celebración de las operaciones de \$254.610.645, cupo al cual debió sujetarse al celebrar las operaciones de Contrato Ganadero a Término declaradas incumplidas, que ascendían en total \$751.478.547, sin considerar una mera expectativa, la cual no había sido comunicada formalmente por parte de la CRCBNA.

#### 4.3. Normas vulneradas con la conducta de MERCANCIAS Y VALORES S.A.

Encuentra la Sala que la conducta endilgada a la firma comisionista es violatoria de los numerales 1, 2, 6, y 7 del artículo 1.6.5.1 del Libro I del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA S.A., como pasa a explicarse a continuación.

El numeral 1° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA, establece como obligación de los miembros de bolsa *"Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación"*. En el caso en estudio, no se atendió con esta disposición al incumplir con las obligaciones iniciales una vez celebrada la operación. Adicionalmente, entiende esta Sala que con el incumplimiento inicial, desatiende lo previsto en el numeral 7° del mismo artículo que prevé dentro del catalogo de las obligaciones de los miembros *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado"*. En efecto, celebrada la operación en Bolsa, y complementada la misma, no es viable argumentar la inexistencia del documento, como eximente de responsabilidad.

En este sentido, se presenta una vulneración al numeral 2° del mismo artículo 1.6.5.1 del Reglamento, que consagra la obligación de *"cumplir permanentemente y en su integridad la ley, los estatutos y reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichos reglamentos, circulares, instructivos operativos, acuerdos y laudos"* (El subrayado es nuestro). En efecto, es claro que la sociedad comisionista conoce los Boletines instructivos expedidos por la Bolsa y la CRCBNA, y su obligatoriedad del cumplimiento de los mismos.

CASO 441

Es importante para los miembros de la Sala de Decisión Tercera de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., resaltar que una firma comisionista, al ser un profesional del mercado, debe actuar con la mayor responsabilidad y diligencia en el desarrollo de sus actividades, y en consecuencia, debe mantenerse con apego a la reglamentación de la disciplina y a las normas rectoras de la actividad profesional desarrollada como comisionistas en las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities. Es así como debe interpretarse la obligación consagrada en el numeral 6° del artículo 1.6.5.1 del Reglamento, "Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad".

En el asunto examinado se advierte que el error invocado por la firma comisionista cuestionada no puede ser tenido como eximente de responsabilidad, teniendo en cuenta que estas sociedades son profesionales en el mercado, y de ellas se predica un alto grado de idoneidad y especialización. En este sentido, **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** con fundamento en las comunicaciones formales enviadas por la CRCBNA, debió considerar con anterioridad a la celebración de las operaciones en el mercado abierto de la Bolsa, el cupo disponible para la expedición de sus garantías.

De las normas transcritas se infiere sin duda alguna que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. tienen la obligación de cumplir oportunamente las prestaciones asumidas al celebrar una operación en el escenario de la Bolsa, entre las cuales está precisamente la de entregar los títulos, documentos u otros requisitos, cuando se trate de operaciones financieras, lo que no ocurrió en el asunto examinado, como se demostró en precedencia.

Dadas las pruebas aportadas, ésta Sala constata que de las mismas no se establece causal justa tendiente a evitar la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones asumidas, todas vez que son claros los deberes de las sociedades comisionistas, establecidas en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

Siendo esto así y considerando el material probatorio aportado, y los descargos rendidos por la firma **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria encuentra mérito suficiente para proferir resolución de sanción a la sociedad comisionista.

### 1. De la procedencia de la sanción

De la valoración probatoria realizada por la Sala de Decisión, se concluye que la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** es responsable por la violación del artículo 1.6.5.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en sus numerales 1, 2, 6 y 7, tal como ha quedado expuesto en la presente Resolución. Siendo ello así,

CASO 441

la Sala de Decisión encuentra mérito suficiente para imponer la sanción disciplinaria.

Siguiendo el artículo 129 del Reglamento establece "Serán causales de reprobación privada, amonestación pública por escrito o suspensión por un término no inferior a ocho (8) días, ni superior a un (1) año, las siguientes conductas:

*"15. No realizar el negocio cuya postura en Rueda de Negociación fue aceptada conforme al presente Reglamento.*

*18. El incumplimiento de los deberes y obligaciones señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento"*

Para efectos de la aplicación del artículo antes transcrito, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento que establece las directrices y principios que el órgano disciplinario debe seguir y acatar en la imposición de sanciones a las sociedades miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria. Para dichos efectos, la proporcionalidad de la sanción se determina con fundamento en la gravedad de los hechos, para lo cual se tiene en cuenta las modalidades y circunstancias en que se produjeron.

Del análisis efectuado del caso encuentra la Sala que está probado que la sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, incumplió con la obligación inicial que surge en cabeza del vendedor al celebrar la operación en el mercado abierto de la Bolsa, lo cual si bien no se produjeron perjuicios económicos para la contraparte en dicha negociación, sí es una conducta que desdibuja los principios de transparencia y seguridad que deben regir el mercado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala en aplicación de lo anotado, procedería a imponer como sanción la suspensión de la sociedad comisionista **MERCANCIAS Y VALORES S.A.** Sin embargo, debe darse aplicación a principio previsto en el artículo 2.4.7.1 del Libro II del Reglamento de la BNA, en el que se consagra el régimen de transición aplicable, y se establece que las investigaciones que se encontrarán en conocimiento del extinto Comité de Vigilancia, pasarán a ser estudiadas por la Cámara Disciplinaria siguiendo entre otras, la siguiente regla que se transcribe a continuación:

*"1. Se aplicarán las normas y sanciones referentes al procedimiento previstas en el reglamento aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998. En todo caso se dará aplicación al principio de favorabilidad en cuanto a las sanciones se refiere: (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Se trata éste de un mandato que obliga a la aplicación de la norma más benigna, en cuanto a sanciones se refiere. Si bien éste principio propio del derecho penal, no se extiende de manera automática a la sanciones administrativas, la aplicación en este caso procede por la norma expresa antes transcrita. En el presente caso, lo que claramente indica la norma es que si la norma posterior es más benigna en la pena, debe aplicarse de preferencia sobre la norma anterior.

CASO 441

La Corte Constitucional en análisis de constitucionalidad, ha dimensionado la aplicación del principio de favorabilidad, en los siguientes: *"Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. (...) La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos"*<sup>3</sup>.

Entonces si bien al momento de la comisión de la falta se encontraba vigente el Reglamento aprobado por la Superintendencia de Sociedades mediante Resolución No. 330-1805 del 23 de septiembre de 1998, de conformidad con el principio de favorabilidad establecido de manera expresa en el régimen de transición, se impondrá una sanción más favorable, prevista en el Libro II del Reglamento aprobado por la Superintendencia Financiera, el cual entró en vigencia el 17 de octubre de 2007.

Con fundamento en los anteriores hechos y ante la violación del artículo 1.6.5.1. numerales 1, 2, 6 y 7 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, lo cual, a su vez, es constitutivo de falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en los numerales 15 y 18 del artículo 129 ibídem, la Sala de Decisión Tercera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., de manera unánime,

#### V.- RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente al miembro comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, con **MULTA** a favor de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., por valor de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

El pago de la multa que mediante esta Resolución se impone, se debe efectuar a nombre de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. en la cuenta corriente No. 250.03058-2 del Banco de Occidente, mediante en consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución. La consignación deberá acreditarse en la Tesorería de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. el día en que se produzca el mismo. El incumplimiento en el pago será considerado una falta disciplinaria y una conducta sancionable.

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-181/2002. M.P. Marco Gerardo Monroy

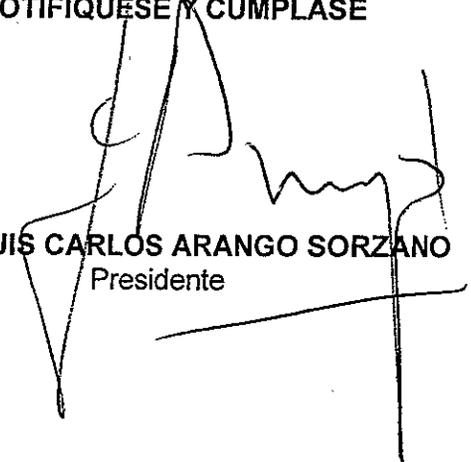
CASO 441

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a sociedad **MERCANCIAS Y VALORES S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente Resolución a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria para su publicación en el Boletín, en la pagina Web y en la sede principal y sucursales o agencias regionales de la Bolsa una vez se encuentre en firme.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la misma Sala y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

Dada en Bogotá, D.C., **01 DIC 2000.**  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS ARANGO SORZANO**  
Presidente

  
**ISABELLA BERNAL MAZUERA**  
Secretaria